FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:52-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:35-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Monteagudo Valdez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, toda vez que esta no fue resuelta con el voto del magistrado Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Medina Álvarez contra la resolución de fojas 220, de fecha 15 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros (Rímac, en adelante)[1] y solicita que se declare inaplicable la liquidación de pago de indemnización de fecha 13 de febrero de 2020 y se ordene a la demandada abonarle la indemnización que realmente le corresponde por padecer de enfermedad profesional (hipoacusia) con 22.50 % de incapacidad, con el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que la suma otorgada por indemnización no ha sido correctamente liquidada, al haberse aplicado el porcentaje de su grado de menoscabo a la fórmula de cálculo, y que por ello se debe efectuar el pago completo conforme lo estipula el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

La emplazada contesta la demanda[2] y solicita que sea declarada improcedente, al existir una vía procedimental igualmente satisfactoria, e infundada puesto que el demandado no ha cumplido con efectuar un correcto cálculo de la pensión de invalidez prevista en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

[1] Fojas 15.
[2] Fojas 50.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02455-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 08:57:58-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/07/2025 14:40:42-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:22:43-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/07/2025 16:40:17-0500

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 31 de agosto de 2021[3], declaró fundada la demanda, por estimar que el cálculo de la indemnización otorgada no fue efectuado correctamente, según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, pues se incluyó en el cálculo el porcentaje de incapacidad que padece el actor.

La Sala superior competente, mediante Resolución 3, de fecha 15 de noviembre de 2022[4], revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que no resulta errado el cálculo de la indemnización otorgada atendiendo al porcentaje de menoscabo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se otorgue al demandante la indemnización que realmente le corresponde por padecer de enfermedad profesional parcial permanente con un menoscabo inferior al 50%. Asimismo, solicita que se le abonen los intereses legales y los costos del proceso.

2. En cuanto a la habilitación de este Tribunal para conocer del presente proceso de amparo, debe precisarse que, dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio de las Sentencias 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, pronunciamientos en los que se dejó sentado que, en estos casos, el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social, sustentándose la procedencia de la demanda en la defensa del derecho a la seguridad social.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Régimen de Protección de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero; y luego sustituido por el Seguro Complementario de

[3] Fojas 181.
[4] Fojas 220.

Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que "Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. El artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA establece que *"En caso que las lesiones sufridas por el asegurado dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50% pero igual o superior al 20%, la aseguradora pagará por una única vez al asegurado inválido el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculados en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total (...)"*. Por consiguiente, se infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70% fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, atendiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable, conforme lo ha señalado de manera reiterada este Tribunal (Expedientes 03210-2016-PA/TC, 04210-2018-PA/TC, 02178-2021-PA/TC, 05058-2022-PA/TC, 03013-2022-PA/TC, 01341-2022-PA/TC, 02440-2022-PA/TC, 02546-2022-PA/TC, 01409-2022-PA/TC, 01483-2021-PA/TC, 02434-2021-PA/TC, 02345-2021-PA/TC, 03253-2021-PA/TC, entre otras).

6. En el presente caso, el actor cuestiona el monto de la indemnización que se le otorgó, pues, a su entender, no fue calculado según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que el porcentaje de menoscabo que padecía esto es, 22.50%, no debió aplicarse al cálculo efectuado. Sostiene que lo que correspondía era aplicar al promedio de sus doce últimas remuneraciones percibidas (S/1,655.20) el 70% y este resultado multiplicarlo por 24 mensualidades, por lo que, de conformidad con la liquidación que presenta, le corresponde percibir la suma de S/ 27,807.36 (veintisiete mil ochocientos siete y 36/100 soles) (S/ 1,655.20 * 0.70 * 24).

7. De la liquidación de siniestro y orden de pago n.º 77371791 se advierte que Rímac, con fecha 13 de febrero de 2020[5], abonó al actor por

[5] Fojas 48.

concepto de indemnización por invalidez parcial permanente, por padecer de 22.50% de grado de invalidez, la cantidad de S/ 6,256.66 (seis mil doscientos cincuenta y seis y 66/100 soles), importe equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total, aplicando el siguiente cálculo: 24 * 0.225 * 0.70 * 1,655.20.

8. En consecuencia, se verifica que el cálculo efectuado por la entidad demandada no resulta errado, dado que se sujeta a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE OCHOA CARDICH

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a la ponencia del magistrado Ochoa Cardich y suscribo la fundamentación expuesta que sustenta la decisión resolutiva. En tal sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo al no estar acreditada la vulneración del derecho a la seguridad social del accionante.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

EXP. N.º 02455-2024-PA/TC
LIMA
FÉLIX MEDINA ÁLVAREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se realice un nuevo cálculo de la indemnización otorgada al actor por padecer de invalidez parcial permanente con un menoscabo inferior al 50%, conforme lo establece el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

Fundamentos

2. En el presente caso, el actor cuestiona el monto de la indemnización que se le otorgó, pues, a su entender, no fue calculado según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que el porcentaje de menoscabo que padecía, esto es, 22.50%, no debió aplicarse al cálculo efectuado, ya que lo que correspondía era aplicar al promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas el 70% y este resultado multiplicarlo por 24 mensualidades.

3. Se advierte que la controversia radica en el hecho de que existe una diferente interpretación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA:

INTERPRETACIÓN 1: La norma incluye en el cálculo de la indemnización, el grado de menoscabo del trabajador. **INTERPRETACIÓN 2:** La norma NO incluye en el cálculo de la indemnización, el grado de menoscabo del trabajador.

4. A fin de dilucidar la cuestión litigiosa, se analizarán los siguientes puntos:

 (a) El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia;

(b) El derecho a la pensión y la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA;

(c) La interpretación constitucional del derecho a la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %

a) El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia

5. El Tribunal Constitucional ha explicitado que el objeto de la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— por enfermedad profesional es que, quienes desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral[6].

6. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia es una fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la "procura existencial" de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.

7. En atención de dicha necesidad de protección, el Tribunal, en su jurisprudencia, ha replanteado criterios de cálculo de las pensiones de invalidez por enfermedad profesional y de renta vitalicia con la finalidad de optimizar el derecho a la pensión y en aplicación del principio *pro homine*.

8. Así pues, en la RTC 2561-2012-PA/TC, el Tribunal refirió que la razón subyacente de la regla sobre *la determinación del monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional para los casos en los que la enfermedad se produjo luego de la fecha del cese laboral*, es que la pensión de invalidez por enfermedad profesional sea la "máxima superior posible", con la finalidad de optimizar el derecho a la pensión y en atención al principio *pro homine*, dado que es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aún si se trata de

6 STC 01008-2004-PA/TC, f.j. 7

una pensión de invalidez que se constituye en el sustento de quien está imposibilitado de trabajar como consecuencia de las labores realizadas[7].

9. En suma, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia busca rehabilitar de la lesión o discapacidad causada, proteger la vida, así como proveer ingresos para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial de la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Es más, dicha pensión busca proteger a la familia de estos trabajadores, que dependía de él y que debe asumir los gastos de su salud. Por lo cual, es razonable examinar los criterios de cálculo de la pensión por enfermedad profesional adoptados.

b) El derecho a la pensión y la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA

10. El artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA regula la pensión de invalidez parcial permanente para las personas con discapacidad mayor al 20 % pero inferior al 50 %. Dicha disposición establece lo siguiente:

> **Artículo 18.- Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas**
> (…)
> 18.2.2 Invalidez Total Permanente:
> "LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración Mensual", al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.
> (…)
>
> 18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:
> En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total. (El subrayado es nuestro)

11. En esa línea, y de manera específica, la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, regulada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, otorga prestaciones para afrontar —por un tiempo determinado, dado que **se paga por única vez**— cualquier contingencia

7 *Cfr.*: RTC 02561-2012-PA/TC, f.j. 9.

o riesgo social, así como satisfacer las necesidades básicas y estándares de procura existencial.

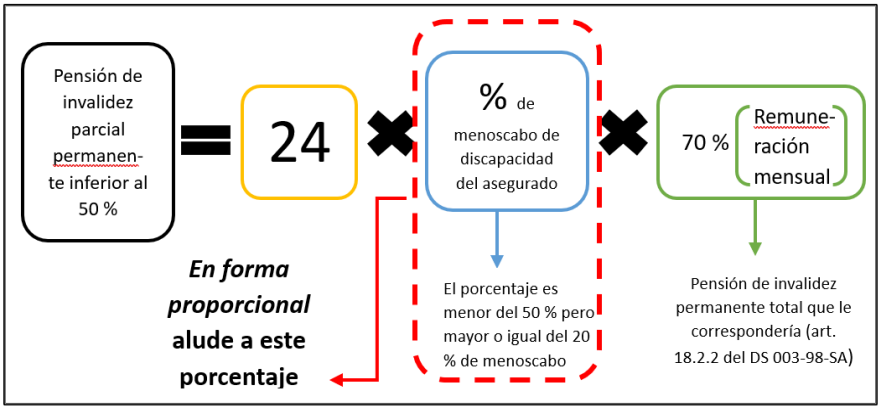
c) La interpretación constitucional de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %

12. Se advierte que, a lo largo de los años, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la aplicación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA ha interpretado de dos maneras distintas la expresión "***en forma proporcional***".

Tesis interpretativa 1

13. Esta tesis postula que el cálculo del monto responde a la siguiente fórmula:

Gráfico 1



14. Se infiere que el término «*en forma proporcional*» alude al porcentaje de discapacidad del asegurado, introduciéndolo como **nuevo valor a tomar en cuenta** en la operación de multiplicación, adicional a los otros dos elementos que sí se consignan de manera expresa en el artículo 18.2.4: "las 24 mensualidades y la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado" (70% de su remuneración mensual).

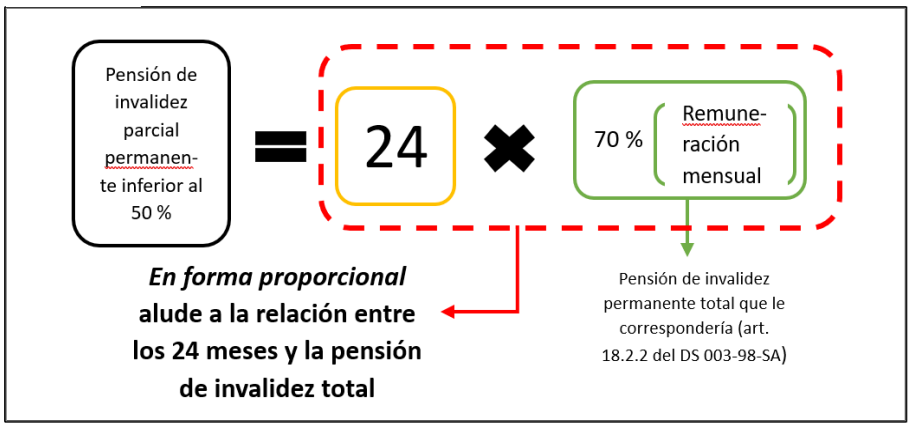
15. Esta interpretación tiene como consecuencia la **reducción del monto** total de la pensión de invalidez parcial permanente.

Tesis interpretativa 2

16. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha considerado que la expresión «*en forma proporcional*», se refiere a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado.

17. Gráficamente, la tesis interpretativa 2 plantea el siguiente cálculo:

Gráfico 2



18. Como puede observarse, esta tesis implica multiplicar las 24 mensualidades con el monto de lo que correspondería a una pensión de invalidez permanente total (70%).

19. En dicho cálculo, no se introduce el porcentaje de menoscabo del recurrente. Por tanto, tiene como consecuencia incrementar el monto total de la pensión de invalidez permanente.

Tesis interpretativa que optimiza mejor el derecho a *la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %*

20. Se advierte la problemática que viene generando este tipo de interpretaciones en la determinación de la pensión **de invalidez parcial permanente inferior al 50 %**.

21. En tal sentido, teniendo a disposición dos interpretaciones sobre el artículo 18.2.4, lo cierto es que la tesis interpretativa 2 no solamente es la válida desde una interpretación literal de la regla, también teleológica

por su finalidad, y además acorde con una interpretación conforme de los derechos humanos.

22. Ciertamente, ante la incertidumbre sobre qué sentido darle a la norma que regula un derecho humano como la pensión, debe optarse por aquél que ofrezca una mejor protección de la persona[8]. En tal sentido, es claro que se optimiza mejor el derecho a la pensión si a esta indemnización que se recibe por única vez, no se le incluye el porcentaje de menoscabo, el mismo que **se vino incorporando como criterio, pero que en la praxis no salvaguarda el derecho ni beneficia a la persona que ha contraído la enfermedad profesional.**

23. Con esa perspectiva, debe recordarse que el artículo 18.2.4 aplica para los asegurados que adolecen de una invalidez parcial permanente con 20% - 50% de menoscabo, es decir, personas especialmente vulnerables con menor calidad de vida y mayores dificultades para sostenerse. Por ende, la interpretación que se fija para el artículo precitado es la que garantiza de una mejor manera la posibilidad de que los asegurados puedan disponer de los recursos materiales necesarios para sobrellevar la enfermedad contraída y paliar su tratamiento permanente.

Análisis del caso

24. El objeto de la presente demanda es que se realice un nuevo cálculo de la indemnización otorgada al actor por padecer de invalidez parcial permanente con un menoscabo inferior al 50%, conforme lo establece el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

25. Como se mencionó supra, corresponde considerar que la expresión **forma proporcional** alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2).

26. En consecuencia, se verifica que el cálculo efectuado por la entidad demandada interpreta lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-98-SA de manera restrictiva y perjudicial para el pensionista. Por tanto, corresponde reconducir correctamente el cálculo efectuado conforme a Ley, y estimar la demanda y ordenar que se realice un nuevo cálculo.

8 STC 03324-2021-PHC/TC, f.j. 20.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, emito el presente voto, el cual sustento en las siguientes consideraciones:

1. El demandante solicita que se realice un nuevo cálculo de la indemnización otorgada al actor por padecer enfermedad profesional parcial permanente con menoscabo inferior al 50 %. Asimismo, se solicita el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

2. Antes de examinar el fondo de la controversia en el presente caso, estimo pertinente precisar los alcances del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

3. En esa línea, cabe mencionar que el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, que consagra el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto ofrecer cobertura frente a las contingencias que afronte una persona que adolezca de discapacidad menor al 50 % y mayor o igual al 20%, adquirida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.

4. Ahora bien, para el cálculo del monto indemnizatorio, el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA no hace referencia expresa al porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado. Empero, dicha disposición normativa ha sido objeto de varias interpretaciones a la luz de la expresión *"en forma proporcional"*, lo que ha repercutido en el monto de la indemnización de invalidez parcial permanente inferior al 50 %.

5. Y es que, la expresión *"en forma proporcional"*, que prevé el precitado artículo 18.2.4, es un término ambiguo al cual se le han atribuido diferentes interpretaciones que inciden directamente en el monto indemnizatorio que le corresponderá percibir al asegurado.

6. Una primera interpretación —y que no se condice con el texto literal de la norma en cuestión— en torno a la expresión *"en forma proporcional"* asume que, en el cálculo respectivo, se debe tomar en cuenta el porcentaje del grado de menoscabo que presente el asegurado, dando lugar a una reducción significativa en el monto indemnizatorio.

7. Por el contrario, otra interpretación que se funda en el propio texto normativo, considera que la expresión *"en forma proporcional"* alude a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total. De tal manera que, para el cálculo respectivo, no se incorpora un nuevo porcentaje ("grado de menoscabo") que no contempla la referida disposición, lo cual garantiza que el monto indemnizatorio que le corresponda percibir al asegurado, no se vea reducido.

8. Esta segunda interpretación, no sólo se basa en el propio texto normativo, sino que se encuentra en consonancia con el principio *pro homine* —el mismo que ante la duda o incertidumbre sobre qué disposición utilizar o qué significado atribuir, exige optar por aquella interpretación que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (Cfr. STC 02061-2013-PA, fundamento 5.11) — y permite optimizar el derecho a la pensión. De esta manera, dicha interpretación tuitiva garantiza que el monto indemnizatorio no se vea reducido, en detrimento de los asegurados.

9. En el presente caso, el actor solicita que se realice un nuevo cálculo de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, conforme a lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin incluir en el cálculo el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece.

10. De la liquidación de siniestro y orden de pago n.º 77371791 se advierte que Rímac, con fecha 13 de febrero de 2020 ([9]), abonó al actor por concepto de indemnización por invalidez parcial permanente, por padecer de 22.50% de grado de invalidez, la cantidad de S/ 6,256.66 (seis mil doscientos cincuenta y seis y 66/100 soles). Según la emplazada, en el cálculo del monto indemnizatorio por invalidez parcial permanente aplicó el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece el asegurado, esto es, el 22.50 %.

11. Siendo así, se advierte que la parte demandada aplicó la tesis interpretativa, que considera que la expresión *"en forma proporcional"* se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado, con lo cual incorporó un nuevo elemento

[9] Fojas 48.

al cálculo de la indemnización, lo que tuvo como consecuencia la reducción del correspondiente monto indemnizatorio del actor.

12. Por consiguiente, habiendo quedado acreditado en autos que se vulneró el derecho invocado, la emplazada debe volver a calcular el monto de la indemnización por invalidez parcial permanente, considerando las 24 mensualidades por el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, sin incluir en el cálculo respectivo su porcentaje de menoscabo de discapacidad, conforme a los fundamentos que se han detallado *supra*; abonando los intereses legales, costos y costas procesales que correspondan.

En tal sentido, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. recalcular la indemnización por enfermedad profesional de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin tomar en consideración para el cálculo, el grado de menoscabo de discapacidad del asegurado, con el abono de los intereses legales, los costos y costas procesales que correspondan.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ